



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ

Florenia, siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2016-00149-00
NATURALEZA : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : RUTH GLADYS CHAVARRO ROJAS
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL-UGPP
AUTO NÚMERO : AI 110-06-18

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial del Municipio de Florenia, mediante memorial de fecha 03 de abril de 2018.

2.- ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 22 de enero de 2018, esta Corporación resolvió negar las pretensiones de la demanda. (Fl. 131- 138 C.P)

La anterior providencia fue notificada a las partes mediante correo electrónico de fecha 03 de agosto de 2017, dirigido a los siguientes e –mail:

- ✓ procjudadm25@procuraduria.gov.co
- ✓ berios@procuraduria.gov.co
- ✓ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
- ✓ Johanapalacio25@hotmail.com
- ✓ gonzalezyperezabogado@gmail.com
- ✓ notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
- ✓ lpolaniau@ugpp.gov.co

Posteriormente, el escribiente de la Corporación suscribió constancia secretarial de fecha 12 de marzo de 2018, en la que aduce que el 23 de febrero de 2018, se efectuó la notificación a las partes de la sentencia calendada 22 de enero de 2018, comenzado a correr a partir del día siguiente el término de diez (10) días para que las partes interpusieran y sustentaran el recurso de apelación, venciendo en silencio el 9 de marzo 2018. (Fl. 146)

Seguidamente, el apoderado de la parte demandante radica incidente de nulidad procesal por indebida notificación judicial electrónica de la sentencia proferida el 22 de enero de 2018.

De la solicitud de nulidad, se le corrió traslado a la parte demandada, quien se opuso a la prosperidad del incidente de nulidad.

2.1- Del incidente de nulidad propuesto.

El apoderado de la parte actora, aduce en su escrito incidental que dentro del acápite de notificaciones propuesto en la demanda se estableció que éstas se

surtirían a través del correo electrónico gonzalezyperezabogados@gmail.com, siendo notificada la sentencia proferida el 22 de enero de 2018 al e-mail gonzalezyperezabogado@gmail.com, el cual no corresponde al suministrado en el libelo introductorio, configurándose de esta manera una indebida notificación.

Agrega, que la omisión del Despacho vulnera los derechos fundamentales de la señora CHAVARRO ROJAS, debido a que ya transcurrió el término para apelar la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda y de continuar dicha situación se presentaría un perjuicio irremediable a la actora.

2.2 De la oposición.

Mediante escrito radicado en la oficina de apoyo judicial del Florencia, el 19 de abril de 2018, el apoderado de la entidad demandada se opone a la solicitud de incidente de nulidad, al no encontrarse enlistada en las causales establecidas en el artículo 133 del CGP, aunado a que de conformidad con el principio de la preclusión y la eventualidad a la parte demandante le feneció la oportunidad procesal para apelar la decisión.

3.- CONSIDERACIONES.

En primer lugar, la Sala advierte que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 209 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solo se tramitarán como incidente en el proceso contencioso administrativo, los siguientes asuntos:

“Artículo 209. Incidentes. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

1. ***Las nulidades del proceso.***
2. ***La tacha de falsedad de documentos en el proceso ejecutivo sin formulación de excepciones y las demás situaciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para ese proceso.***
3. ***La regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución.***
4. ***La liquidación de condenas en abstracto.***
5. ***La adición de la sentencia en concreto cuando entre la fecha definitiva y la entrega de los bienes se hayan causado frutos o perjuicios reconocidos en la sentencia, en los términos del artículo 308 del Código de Procedimiento Civil.***
6. ***La liquidación o fijación del valor de las mejoras en caso de reconocimiento del derecho de retención.***
7. ***La oposición a la restitución del bien por el tercero poseedor.***
8. ***Los consagrados en el capítulo de medidas cautelares en este Código.***
9. ***Los incidentes previstos en normas especiales que establezcan procesos que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”***

De conformidad con la norma transcrita, las nulidades procesales son tramitadas en esta instancia judicial impartiéndoseles el trámite dispuesto en el Código General del Proceso.

De esta manera, tenemos que la norma procesal antes citada prevé como causal de nulidad, entre otras, la siguiente:

“Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código." (Negrillas fuera de texto)

Así las cosas, la nulidad propuesta se genera por la indebida notificación de la sentencia que le puso fin a la primera instancia, hipótesis que no tipifica la causal de anulación, las cuales son taxativas. No obstante ello, se debe verificar si dicha irregularidad existió y si eventualmente se vio menoscabado el derecho de contradicción de la entidad accionante.

La ley 1437 de 2011, prevé en cuanto a la notificación de las sentencias, lo siguiente:

"Artículo 203. Notificación de las sentencias. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

(...)" (Negrillas fuera de texto)

Vistas las piezas procesales obrantes en el expediente, se tiene que mediante correo electrónico de fecha 23 de febrero de 2018, se notificó el contenido de la sentencia calendada 22 de enero de 2018, entre otros, al buzón electrónico gonzalezyperezabogado@gmail.com.

No obstante lo anterior, al revisar el escrito de demanda, se observa que en el acápite de notificaciones, folio 57, el apoderado de ese costado procesal, indicó textualmente:

"El suscrito en la Secretaría de su despacho o en la calle Neiva (Huila) Carrera 5 # 10-49, oficina 206- Edificio Plaza Real, teléfono: 8719755, Neiva (H), Celular: 3128631560- 3182570394. gonzalezyperezabogados@gmail.com"
(Subrayado fuera de texto)

Además que las demás actuaciones judiciales, esto es, el auto admisorio de la demanda y el auto que ordenó fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA fueron notificadas al buzón electrónico gonzalezyperezabogados@gmail.com.

Con todo lo anterior, concluye el Despacho que ciertamente acaeció una indebida notificación de la sentencia del primer grado, respecto del apoderado de la parte demandante, toda vez, que dicha actuación se entendió surtida con el mensaje de datos enviado al correo electrónico gonzalezyperezabogado@gmail.com, acreditándose que la dirección correcta es gonzalezyperezabogados@gmail.com, circunstancia que se corrobora con las piezas procesales obrantes en el plenario.

Por lo anterior, se despachará de manera favorable la solicitud elevada, dejándose sin efectos procesal la notificación de la sentencia calendada 22 de enero de 2018, realizada a través del correo electrónico gonzalezyperezabogado@gmail.com, como las demás actuaciones posteriores que se entienden afectadas por la irregularidad advertida, ordenándosele a la Secretaría de esta Corporación que proceda a efectuar nuevamente la notificación de dicha sentencia, conforme las normas procesales que rigen este asunto.

4.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto la notificación realizada a través del correo electrónico gonzalezyperezabogado@gmail.com, de la sentencia de fecha 22 de enero de 2018 y las demás actuaciones procesales que se vean afectadas por la irregularidad advertida.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de esta Corporación que proceda a efectuar nuevamente la notificación de la sentencia de fecha 22 de enero de 2018, conforme las normas procesales que rigen este asunto

TERCERO: En firme esta providencia, continúese con el trámite procesal pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Florencia, siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN 18-001-33-33-003-2015-00025-00
NATURALEZA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE MYRIAM CECILIA VARGAS OLARTE
DEMANDADO DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
AUTO No. 112-06-18

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la solicitud de requerimiento de carácter judicial, radicada el 02 de marzo de 2018, por el apoderado judicial de la demandante.

2.- ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 02 de marzo de 2018, el apoderado de la demandante, solicita se libre requerimiento de carácter judicial, consagrado en el artículo 192 del CPACA, al Departamento del Caquetá para que cumpla de inmediato con el pago de lo acordado en diligencia de conciliación, realizando las advertencias de que trata el penúltimo inciso del artículo 192 del CPACA.

Explica, que dentro del proceso de la referencia se profirió sentencia condenatoria de primera instancia condenando al Departamento del Caquetá a pagar a la demandante el valor que pudiera corresponderle por cesantías parciales, como por sanción moratoria equivalente a un (1) día de salario por cada día de mora desde el 25 de junio de 2011 hasta cuando se hiciera efectivo el pago de las cesantía.

Refiere, que la entidad condenada interpuso recurso de apelación contra el precitado fallo, propiciando la programación de la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, llevada a cabo el 23 de noviembre de 2017, en donde se acordó conciliar el pago de la sentencia por un valor equivalente al 60% de la condena, el cual sería cancelado dentro de los treinta (30) días siguientes, previa radicación de la cuenta de cobro respectiva.

Aduce, que dicho acto jurídico fue aprobado por éste Despacho judicial, mediante proveído del 24 de noviembre de 2017, quedando ejecutoriado el 01 de diciembre de 2017, radicándose la cuenta de cobro el 14 de diciembre de 2017, sin que a la fecha el Departamento del Caquetá haya cumplido con lo aprobado en la audiencia de conciliación.

La anterior petición fue reiterada por oficio radicado en la Oficina de Apoyo Judicial de la entidad el 10 de abril de 2013.

2. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 297 del CPACA, son títulos ejecutivos, entre otros, el siguiente:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

(...)”

Ahora, en cuanto al procedimiento para que el Juez pueda ordenar el cumplimiento de decisiones adoptadas *verbigracia* en curso de la audiencia de conciliación judicial, el artículo 298 *Ibidem*, establece, lo siguiente:

“Artículo 298. Procedimiento. (...)

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.”

La norma transcrita entrega al Juez Administrativo la facultad de exigir el cumplimiento de decisiones proferidas por éste en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, mediante un trámite simplificado diferente al proceso ejecutivo, cuando hayan transcurrido más de seis (06) meses, contados, bien desde la firmeza de la decisión o posteriores a la fecha señalada para su cumplimiento.

De ésta forma lo entendió la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado en auto de unificación¹. Veamos:

“Es decir, se concluye que en el caso de obligaciones al pago de sumas de dinero contenidas en los títulos ejecutivos previstos en el artículo 297 ordinales 1.º y 2.º del CPACA, el acreedor podrá optar por:

i) Instaurar el proceso ejecutivo a continuación y con base en solicitud debidamente sustentada o mediante escrito de demanda, presentados en los términos previstos en el artículo 192 incisos 1 y 2 y en artículo 299 ib., ante el juez de primera instancia que tramitó el proceso ordinario.

En ambos casos, si se cumplen los requisitos se librá el mandamiento de pago respectivo y se surtirán los trámites propios de un proceso ejecutivo.

ii) Solicitar que se requiera a la autoridad obligada al cumplimiento de estos títulos con obligaciones dinerarias para que proceda a su cumplimiento inmediato si en el término de 1 año o 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o a la prevista para su cumplimiento en el mecanismo de solución de conflictos, esta no lo ha realizado, según el caso.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, M.P William Hernández Gómez, 25 de Julio de 2016. Rad: 11001-03-25-000-2014-01534 00, Demanda Ejecutiva Actor: José Arístides Pérez Bautista, demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Auto interlocutorio I.J1. O-001-2016

(...)" (subrayado fuera de texto)

3. Caso Concreto.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que como condición necesaria para que el Despacho pueda proceder a hacer efectivo el requerimiento judicial de cumplimiento del título ejecutivo que fuere peticionado, deben transcurrir seis (06) meses, los cuales solo pueden empezar a contabilizarse de forma posterior a la fecha en la que se acordó su cumplimiento en el acta de conciliación judicial; así tenemos, que en el auto que aprobó el acuerdo entre las partes, se dejó consignado que la fórmula propuesta para el pago de la sentencia era:

"por el 60% del valor total de las pretensiones que equivale a la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON UN CENTAVO (\$43.391.496,1). La suma reconocida se cancelará en su totalidad dentro de los 30 días siguientes a la aprobación del Comité de Vigilancia del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos previa radicación de la cuenta de cobro en el Departamento del Caquetá, que presente la parte convocante, junto con la aprobación que realice la autoridad judicial competente" (subrayado y negrillas fuera de texto)

En ese sentido, debe destacar el Despacho que la propuesta de conciliación expuesta por la entidad demandada en audiencia del 23 de noviembre de 2017, y que fue aceptada de manera íntegra por la parte actora, condensada en el acta de Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Caquetá de fecha 25 de octubre de 2017, supeditó el pago de la suma conciliada a la aprobación del Comité de Vigilancia de Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, echando de menos esta judicatura, junto con el requerimiento de carácter judicial, dicha aprobación, situación que le impide emitir una orden de cualquier índole.

Ahora bien, aceptando en gracia de discusión que ya se hubiese impartido dicha aprobación, lo cierto es que los primeros treinta (30) días, fecha en la cual fue estimado el pago del acuerdo conciliatorio, solo empezaron a correr a partir de la radicación de la cuenta de cobro, esto es, 14 de diciembre de 2017, según se desprende del literal e) del acápite de hechos de la petición elevada el 02 de marzo de 2018, luego entonces, los seis (06) meses posteriores a ésta fecha, solo vienen a cumplirse el 14 de junio de 2018, por lo que la solicitud elevada por el costado procesal activo a la fecha en que se profiere éste decisión deviene en improcedente, debiendo resolverse en ese sentido.

4.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO. ABSTENERSE de emitir requerimiento judicial al Departamento del Caquetá, relacionado con el cumplimiento del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el 23 de noviembre de 2017, conforme se expuso en la parte motiva de éste proveído.



Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

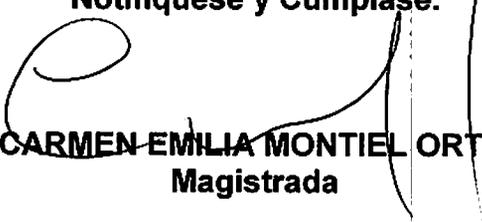
Demandante: Myriam Cecilia Vargas Olarte

Demandado: Departamento del Caquetá

Rad. : 18-001-33-33-000-2015-00025-00

SEGUNDO. En firme ésta decisión vayan las diligencias al archivo, previas desanotaciones en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 9 7 JUN 2018

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2013-01096-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : MARÍA LOURDES CABRERA Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETA Y OTRO
AUTO NÚMERO : A.S-094-06-18 (S. Oral)

MAGISTRADA PONENTE: CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE:

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 07 JUN 2018

RADICACIÓN : 18-001-33-40-003-2016-00073-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : ALDEMAR MONCAYO DÍAZ
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
AUTO NÚMERO : A.S-096-06-18 (S. Oral)

MAGISTRADA PONENTE: CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

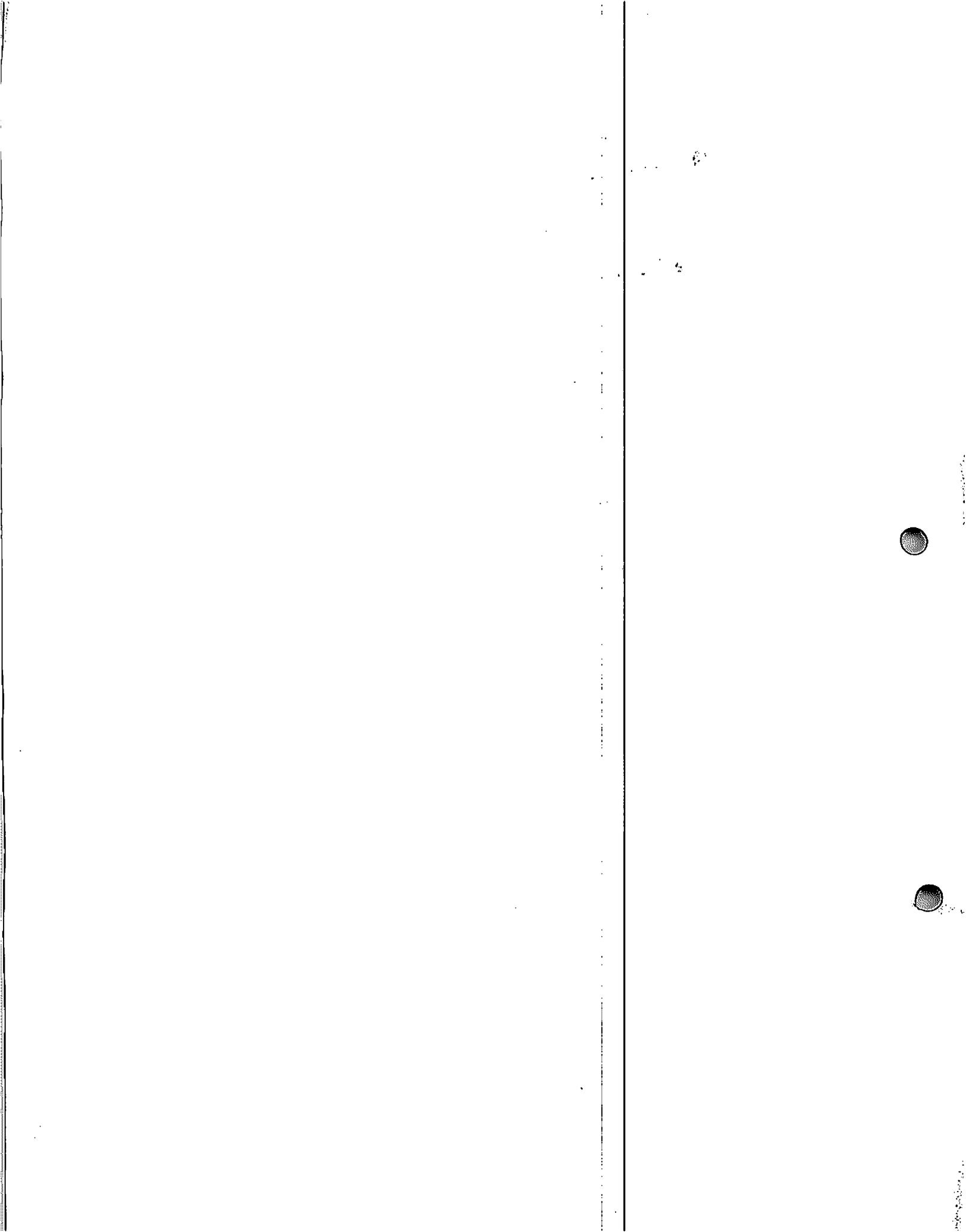
RESUELVE:

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada





TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia,

07 JUN 2018

RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2015-00015-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : JOAQUIN EMILIO LÓPEZ
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NAL.
AUTO NÚMERO : A.S-097-06-18 (S. Oral)

MAGISTRADA PONENTE: CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE:

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 07 JUN 2018

RADICACIÓN : 18-001-33-40-004-2016-00665-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : ELADIO VARGAS CHÁVEZ
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : A.S-095-06-18 (S. Oral)

MAGISTRADA PONENTE: CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE:

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Florencia, siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2018-00011-00
DEMANDANTE : EFRAIN LOPEZ HURTAS
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
NATURALEZA : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO NÚMERO : AI 111-06-18

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad del medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por Efrain Lopez Hurtas en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

II. ANTECEDENTES

El señor Efrain Lopez Hurtas, mediante apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin que se declare la nulidad de las decisiones disciplinarias con radicado DECAQ 2016-47 de fecha 26 de abril de 2017 (fallo de primera instancia) y decisión disciplinaria de fecha 02 de junio de 2017 (fallo de segunda instancia), por medio de las cuales se le impuso la sanción de destitución e inhabilidad por un término de 12 años, junto con la Resolución No. 02864 del 21 de Junio de 2017, por medio de la cual se ejecuta la sanción impuesta, al considerar que el proceso disciplinario del cual derivaron se realizó con violación de principios fundamentales y garantías constitucionales.

III. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso pendiente para decidir acerca de su admisión, procede el Despacho a declarar la falta de competencia de esta Corporación, por las siguientes razones:

El artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone en cuanto a la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, que:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos

(300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.

Por su parte y en referencia a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, por el factor en mención y por la naturaleza del asunto, este compendio normativo, enseña:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Ahora bien, para determinar la cuantía en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 157 del estatuto procesal mencionado, sugiere que se hará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda,

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”(Subrayado fuera del texto)

Revisado el escrito de demanda se observa que el actor pretende a título de restablecimiento del derecho, el reintegro sin solución de continuidad al cargo de subintendente a la Policía Nacional, estableciendo en el acápite de estimación razonada de la cuantía, la suma de \$27.197.684 correspondiente a acreencias laborales dejadas de percibir y 100 SMLMV por concepto de perjuicios inmateriales; conforme lo indica la norma transcrita no se debe tener en cuenta a efectos de estimar la cuantía, los pedimentos por concepto de perjuicios inmateriales, esto es, perjuicios morales, daño fisiológico, daño



a la vida de relación y alteración a las condiciones de existencia, por lo tanto la base objetiva para determinar la cuantía del asunto está dada por los perjuicios materiales; sin que sea posible contabilizar aquellos que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

En este orden de ideas, en el presente caso se encuentra que el costado procesal activo estima la cuantía en la suma de \$27.197.684, concepto de acreencias laborales, lo que equivale a 34,8 SMLMV, es decir, no supera el monto de los 300 SMLMV exigidos por la norma procesal para que ésta Corporación puede abrogarse la competencia, razón por la cual, en virtud de lo contemplado en el artículo 168 del C.P.A.C.A, debe remitir el expediente a los Juzgados Administrativos por ser los competentes de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 155 ibídem.

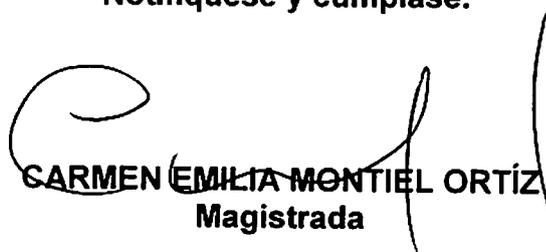
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO-. Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Caquetá para conocer el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por el señor **EFRAIN LOPEZ HUERTAS** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO-. Remitir el expediente a la mayor brevedad a la Oficina de Apoyo Judicial para que se efectúe su reparto entre los Juzgados Administrativos de Florencia, previas las desanotaciones respectivas en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada

